

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 00026 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernán de Jesús Muriel Torres
Demandados	Mario Antonio Hernández Gaviria Ana Rosa Carmona Sosa
Procedencia	Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Asunto	Dirime conflicto negativo de competencia

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

El señor Hernán de Jesús Muriel Torres, a través de vocero judicial, el 17 de agosto de 2021, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Mario Antonio Hernández Gaviria y Ana Rosa Carmona Sosa, con base en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 63 A No. 111E – 23 Interior 201, Barrio Toscana de la ciudad de Medellín, en el que se pactaron cánones de arrendamiento mensual por valor de \$500.000, afirmándose que los Pasivos adeudan los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 2019 al 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual desocuparon el inmueble, además de adeudar la última factura de servicios públicos domiciliarios para un total de \$4.062.339, más los respectivos intereses moratorios (fl. 03 a 20 Archivo 03 Expediente Digital).

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, mediante proveído que data del 27 de abril de 2021, rechazó la misma por carecer de competencia, dado que, el domicilio de los

demandados se encuentra ubicado en la comuna 3 de Medellín, razón por la cual, consideró que el competente para conocer de la demanda es al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (fl. 22 a 23 Archivo 03 Expediente Digital).

Re-direccionado el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por auto del 09 de diciembre de 2021, notificado por estados del día 14 del mismo mes y año, rechazó la demanda al considerar que carecía de competencia en los términos señalados en el inciso segundo del art. 90 del C. G. del P., ordenado que el expediente fuera remitido a los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (fl. 31 y 32 Archivo 03 Expediente Digital), fundado en la consideración de que, el Demandante, de manera previa había acogido como criterio de competencia territorial el domicilio contractual ubicado en la Carrera 63A No. 111- 23 Interior 201 de la ciudad de Medellín,

Seguidamente, la Juez Cuarta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante proveído del 13 de enero de 2022, notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, dijo adicionar la providencia que rechazó la demanda, proponiendo conflicto negativo de competencia (fl. 33 Archivo 03 Expediente Digital), el mismo que nos aprestamos a desatar.

II. CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia.

i) El artículo 139 del C. G. del Proceso establece que, el juez que declare su incompetencia deberá remitirlo al que estime competente, pero, cuando el que lo reciba considere a su vez que no es quien debe conocer del caso, solicitará que el conflicto se decida por el superior funcional común de ambos.

ii) Este Juzgado con categoría de Circuito, ostenta la calidad de superior funcional de los Despachos Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, por cuya razón, está llamado a destrabar el conflicto negativo de competencia suscitado entre sendas dependencias, quienes, respectivamente, reniegan del conocimiento de la demanda de ejecución que se encuentra en estado incipiente o liminar.

iii) Al punto de establecer a cuál de las dos autoridades judiciales señaladas le corresponde conocer de la ejecución, conviene delimitar el

marco de actividad jurisdiccional de los funcionarios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sobre el particular el párrafo del artículo 17 *ibídem*, preceptúa que: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º (...)”.

A su vez, el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, con el cual se reglamentó las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, estableció en el artículo 1º:

“REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADOS 1º Y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN):

Ubicados en la comuna 4, en adelante atenderán esta comuna y su colindante (Comuna 5). La Comuna 4 la integran 14 barrios, así: Berlín, San Isidro, Palermo, Bermejál - Los Álamos, Moravia, Sevilla, San Pedro, Manrique Central N° 1, Campo Valdés N° 1, Las Esmeraldas, La Piñuela, Aranjuez, Brasilia, Miranda. La Comuna 5 la integran 14 barrios, así: Toscana y Las Brisas, Florencia, Tejelo, Boyacá, Héctor Abad Gómez, Belalcázar, Girardot, Tricentenario, Castilla, Francisco Antonio Zea y Alfonso López, Caribe, El Progreso.

(...)

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO:

Ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 3) La Comuna 1 la integran 12 barrios, así: Santo Domingo Savio N° 1, Santo Domingo Savio N° 2 y Popular, Granizal y Moscú N02, Villa de Guadalupe, San Pablo, El Compromiso, Aldea Pablo VI, La Esperanza n.º 2, La Avanzada, Carpinelo. La Comuna 3 la integran 15 barrios, así: La Salle, Las Granjas, Campo Valdés N° 2, Santa Inés, El Raizal, El Pomar, Manrique Central N° 2, Manrique Oriental, Versailles N° 1, Versailles N° 2, La Cruz, Oriente, María Cano – Carambolas, San José La Cima N° 1, San José La Cima N° 2.

2. Del caso concreto.

2.1. El conflicto que ocupa se contrae a establecer según las reglas que determinan el factor territorial, cuál de los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en esta ciudad, Medellín, Antioquia, es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor Hernán de Jesús Muriel Torres, en contra de los señores Mario Antonio Hernández Gaviria y Ana Rosa Carmona Sosa, con base en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 63 A No. 111E – 23 Interior 201, Barrio Toscana de la ciudad de Medellín, en el cual se pactaron cánones de arrendamiento mensuales por valor de \$500.000 pesos, de los cuales los demandados adeudan los periodos comprendidos entre el 13 de julio de 2019 al 29 de noviembre de 2019; además de adeudar la última factura de servicios públicos domiciliarios para un total insoluto de capital por \$4.062.339, más los respectivos intereses moratorios.

Para los efectos precitados, es imprescindible tener en cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, para determinar la competencia territorial en procesos ejecutivos, las reglas que asignan competencia prescriben:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez de lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...

2.2. Centrándonos en los hechos que permiten dirimir el conflicto, se advierte que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es competente para conocer del presente asunto, ya que un escrutinio del libelo demandatorio, permite advertir que la residencia de los ejecutados se encuentra ubicada en la carrera 38 No. 69 -22, barrio Manrique Oriental, ubicada en la comuna tres de la ciudad de Medellín, zona que, de acuerdo a las reglas de reparto señaladas en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, fue asignada a dicha dependencia judicial.

Adicionalmente, es debido resaltar que, en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes nada se dijo respecto del lugar de cumplimiento

de la obligación a pesar de que esta hubiera sido enunciada en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento base de la ejecución, ni mucho menos que, en el escrito de demanda la parte actora hubiera señalado el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento como lugar de cumplimiento de la obligación, ya que en el acápite denominado “Competencia” la parte ejecutante se limitó a decir que el lugar de competencia de la obligación era Medellín, sin ninguna otra precisión al respecto.

2.3. Igualmente, tampoco es posible dar aplicación a la regla de “competencia privativa” consagrada en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P., atendiendo al lugar en que se encuentra ubicado el inmueble que fue objeto del contrato de arrendamiento, ya que la demanda que ha generado este conflicto entre dependencias judiciales, no es de restitución de inmueble arrendado, sino una demanda ejecutiva singular para obtener el pago de cánones de arrendamiento adeudados, en donde la competencia se determina conforme a las reglas consagradas en los numerales 1° y 3° del Art. 28 ib, reiterándose que, no se observa en el contrato de arrendamiento, que se hubiese determinado de forma clara y nítida, como lugar para el pago de las obligaciones el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento.

2.4. En conclusión, el conocimiento del asunto viene determinada por la regla principal que asigna competencia, relativa al domicilio del demandado que es la ciudad de Medellín, pero contextualizado al caso de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, por el lugar de residencia del pasivo en esta Municipalidad, el cual corresponde a la carrera 38 No. 69 -22, barrio Manrique Oriental, ubicada en la comuna tres de la ciudad, zona de influencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme a las reglas que delimitan su competencia por barrios y zonas de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, es el competente para conocer del asunto en conflicto.

SEGUNDO: Remitir a la citada judicatura la actuación surtida y comunicar lo decidido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, enviándole copia de este proveído.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **027** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22 de FEBRERO de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e254c89d4d0cec60de9a68448afef55ffcf880e99a0fea731fd7d5f42584c**

Documento generado en 21/02/2022 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>